PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0759

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Custom Service Auto Paint, S.R.L.

Abogadas:Dra. Juanita María Canahuate Camacho y Licda. Juana Melissa Vila Gómez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Hernileidys M. Burgos de la y PER2

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Custom Service Auto Paint, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00209, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juanita María Canahuate Camacho y Lcda. Juana Melissa Vila Gómez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD5 actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Custom Service Auto Paint, SRL., RNC 1-30-73377-5, constituida y organizada de conformidad con 1as leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD6 ADD10 representada por PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD12 ADD13 ADD15

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 2056519-2 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD16 ADD17 ADD18 debidamente representada por su director general PER4 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció queprocede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante a resolución de determinación núm. ALZO núm. 575-2015, de fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Custom Service Auto Paint, SRL., los ajustes practicados al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2014 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014, la cual no conforme, solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. 120-2018, de fecha 8 de febrero de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00209, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S.R.L., de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Resolución de Reconsideración 120-2018, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha, ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la entidad CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 184 de la Constitución de República y desconocimiento del ordenamiento jurídico dominicano. Segundo medio: Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo declaró inadmisible el recurso contencioso tributario obviando las disposiciones del Tribunal Constitucional mediante sentencia 344/18 y reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que el plazo para recurrir es de 30 días hábiles.

9.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. Luego del Tribunal ponderar los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, ha podido advertir, que la resolución objeto del presente recurso, fue recibida por la recurrente, la CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S.R.L., en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2018; de igual modo, ha podido comprobar que el Recurso Contencioso Tributario fue interpuesto por el recurrente, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); lo cual evidencia que entre la notificación de la Resolución de Reconsideración 120-2018, y la interposición del presente recurso ha transcurrido un lapso mayor de treinta (30) días francos, de lo que se

infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia tributaria no han sido respetados en la especie. 18. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que ocurre en la especie. Pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días francos consagrados en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones. En tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que transcurrió el plazo de los treinta (30) días, francos, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado tanto por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como por la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso contencioso tributario, interpuesto por entidad CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S. R. L., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, sin necesidad de contestar ningún otro medio de inadmisión ni conclusiones de fondo". (sic)

10.A partir de lo anterior expuesto, resulta menester aclarar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

11.Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

12.En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

13.Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de

la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

14.Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

15.Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

16.Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha viernes 26 de octubre de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día lunes 29 de octubre de 2018 expiraba el día lunes 9 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

17.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

19.Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: En materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00209, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici